

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 26 de octubre. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines legales.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00367-00
Permiso Salir del País

Revisada la demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, instaurada a través de apoderado de confianza, por la señora **CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ HOYOS**, como representante legal del menor M.R.R., contra el señor **JAIME ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1- Deberá agotar el requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que al tenor indica ***“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, y de familia”***. O si bien, éste ya fue agotado, en tal caso la aportará.

La exigencia del requisito de procedibilidad obedece a que en la misma normativa, en el numeral 6 del artículo 40, se dispone ***“6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.”*** (resalto del Despacho), por lo tanto, para el caso en concreto, la disputa suscitada entre los padres para la salida del país del menor, encaja en dicho lineamiento normativo, al ser amplia la gama de controversias que se presentan de este tenor, se cita como ejemplo Sentencia de la Corte Constitucional T-300 abril 07 de 2006, en el que en un trámite de **restitución internacional de menores** indicó que se requiere del requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad al considerar que lleva inmersa los numerales 1,2, y 6 de la norma cita.

Así mismo, se apoya la decisión en los argumentos esbozados por el tratadista **Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento**, en su publicación **Manual de Procesos de Familia**, Universidad Externado de Colombia, Cuarta Edición, diciembre de 2006, pp. 433 que al tenor indica:

“Se debe agotar el trámite de la conciliación, extraprocesal para intentar la acción judicial ya que por este medio los interesados pueden acordar los términos del permiso para que el menor pueda salir del país, y en caso de su fracaso acudir al juez competente para que con base en las pruebas decida sobre el permiso”

2- Deberá fijar los extremos temporales del permiso que pretende se le conceda, en cumplimiento a las exigencias del inciso primero del artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3- Teniendo en cuenta el interés superior de la menor, atendiendo el derecho que le asiste a tener una familia, indicará en qué forma se garantizará al padre tener contacto con su hijo, máxime que los progenitores residirán en diferentes países.

4- El registro civil del menor no se visualiza en su integridad, por lo tanto, deberá aportarlo de tal manera que se lea en su totalidad.

5- Aportará copia de las diligencias que enuncia en el ordinal quinto de los fundamentos fácticos, demanda por maltratos físicos por parte del demandado en contra de la señora Claudia Marcela, en los Estados Unidos.

6- Complementará la dirección de residencia de la demandante, toda vez que se torna insuficiente, por lo que deberá indicar a qué municipalidad corresponde, en aras de contar con la información para la realización de la visita social al hogar del menor y su progenitora.

7- Se advierte que dentro de los anexos de la demanda no fue aportada la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Resaltado propio).

8- Acatará lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 Ibidem:

(...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrita fuera del original).

9- Además informará si el correo electrónico aportado para recibir notificaciones la apoderada, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, promovida a través de apoderado de confianza, por la señora **CLAUIDA MARCELA RAMÍREZ HOYOS**, como representante legal del menor M.R.R., contra el señor **JAIME ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ CECILIA VALENCIA ZULETA, para que agencie los intereses de la actora, en los términos del poder conferido.

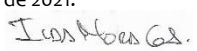
CUARTO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 192 el 27 de octubre de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
